EB 2026/014

Resolución 066/2026, de 24 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por JUPER BAT, S.A. contra la adjudicación del contrato "Suscripción de un acuerdo marco con una empresa por Lote, para el suministro de útiles higiénicos, de papel higiénico, bobina seca manos, toallas de papel, gel lavamanos así como dosificadores y dispensadores para centros y dependencias de los tres Campus de la UPV/EHU", Lote 2, tramitado por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de enero de 2026 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por JUPER BAT, S.A. contra la adjudicación del contrato "Suscripción de un acuerdo marco con una empresa por Lote, para el suministro de útiles higiénicos, de papel higiénico, bobina seca manos, toallas de papel, gel lavamanos así como dosificadores y dispensadores para centros y dependencias de los tres Campus de la UPV/EHU", Lote 2, tramitado por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

SEGUNDO: El día 30 de enero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó (solicitud que fue reiterada con fecha 24 de febrero), además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T80C8-G3X1 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T80C8-G3X1 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 30 de enero y 26 de febrero.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 2 de febrero, el día 3 de febrero se recibieron las alegaciones de la empresa INTERCLYM, S.A., adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

La recurrente reclama que no se le han concedido los 2 puntos correspondientes al criterio de adjudicación sujeto a fórmula (en adelante, "criterio automático") "MEJORA Suministro de dispensadores y dosificadores en caso de rotura de los ya existentes sin coste añadido" a pesar de consignar "Sí" en el modelo de proposición. El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) La oferta del recurrente ofreció la mejora al marcar "sí (x)" en el Anexo III.1 del Lote 2. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) se ponderaba con dos puntos ofertar la mejora indicada; sin embargo, en el informe técnico de adjudicación se le otorgaron en este apartado 0 puntos.

b) En la oferta económica presentada se consignó un precio ofertado para "Dispensadores: 12,00 €" y simultáneamente se marcó la mejora sí. Esto no es contradictorio con los pliegos, porque el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPT) distingue el supuesto de rotura (mejora) del supuesto de suministro a precio cuando no se ofrece la mejora, fijando incluso un precio máximo de 12 €/unidad en ese escenario.

c) La recurrente solicita que se acuerde la rectificación de la puntuación del Lote 2 asignándole los 2,00 puntos del criterio 2 (mejora), y en su caso la retroacción de actuación y la adopción de la resolución que proceda respecto a la adjudicación del lote.

SÉPTIMO: Alegaciones de INTERCLYM, S.A.

El adjudicatario impugnado se opone al recurso, en síntesis, por lo siguiente:

a) La fijación expresa de un precio unitario evidencia que el licitador no asume el suministro como gratuito, sino que prevé su facturación a la Administración en caso de suministro. Esta circunstancia resulta incompatible con la mejora definida en el PCAP, que exige de manera inequívoca que el suministro se realice "sin coste añadido".

b) La Mesa de Contratación actuó conforme a una interpretación razonable, lógica y coherente con los pliegos, valorando como no ofrecida una mejora que no se materializa efectivamente con la oferta económica. La asignación de 0 puntos en el Criterio 2 a la recurrente no responde a un error material, sino a la correcta aplicación del pliego y a la exigencia de coherencia interna de las ofertas.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que el recurso debe estimarse por los siguientes motivos:

a) El único criterio de valoración relativo a "dispensadores" es uno de tipo binario que premia la oferta de dispensadores y dosificadores sin coste. No debería haberse incluido en el modelo de proposición ningún ítem en ese sentido, y, mucho menos valorarse, por cuanto no estaba previsto que lo fuera.

b) Una interpretación lógica y sistemática con el conjunto de las condiciones lleva a entender que las licitadoras que hayan marcado la opción "sí" en el cuadro establecido al efecto ofertan la mejora aludida y, en consecuencia, deben recibir

2 puntos. Por el contrario, si han señalado la opción “No” no deben recibir ningún punto en este apartado.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

La controversia se circunscribe a determinar si la consignación, por la recurrente, de un precio unitario de dispensadores en el modelo de oferta económica es incompatible con la oferta de la mejora de suministro sin coste “en caso de rotura de los ya existentes”, a efectos de la asignación de 2,00 puntos prevista para el Criterio 2 (mejora binaria) del PCAP. Para su resolución resulta determinante el tenor de los pliegos (PCAP y PPT) y del modelo de oferta, tal como constan en el expediente:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

(…)

5.- PRECIO Y PAGOS

5.1.- Sistema de determinación del precio:

- Del Acuerdo Marco: precios unitarios.

Los precios unitarios del AM serán los que resulten de las propuestas económicas en el procedimiento de adjudicación del AM.

Las licitadoras ofertarán precio unitario de cada uno de los ítems señalados a continuación, también reflejados en el ANEXO III.1.

Productos	PRECIO UNITARIO MÁXIMO (IVA EXCLUIDO)
Precio rollo de papel higiénico de **35 m**	1,05
Precio rollo de papel higiénico de **180 m**	1,72
Precio rollo de papel higiénico de **300 m**	2,87
Precio bobina secamanos de **180 m** para dispensador central	4,02
Precio bobina secamanos de **180 m** para dispensador horizontal	4,02
Precio bobina industrial de **500 m**	11,50
Precio de **100 unidade**s de toallas de papel	1,15
Precio **litro** de gel lavamanos	1,49
Precio de Escobilla negrea completa	4,18
Dispensadores	12,54

(…)

22.-CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL ACUERDO MARCO

(…)

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí.

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: no.

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas: sí.

Para los tres lotes:

- **Criterio 1**: Precios unitarios.
 Ponderación: 98.
 Fórmula:
 1.- Precio del rollo de papel higiénico: 77 puntos
 - De 35 m: 10 puntos
 - De 180 m: 52 puntos
 - De 300 m: 15 puntos

 2.- Precio de la bobina seca manos: 6 puntos
 - De 180 m para dispensador central: 2 puntos
 - De 180 m para dispensador horizontal: 2 puntos
 - De 500 m industrial: 2 puntos

 3.- Precio de 100 unidades de toallitas seca manos: 12 puntos
 4.- Precio de un litro de gel lavamanos: 2 puntos
 5.- Precio de las escobillas: 1 punto

En cada uno de los productos señalados, se valorará con la máxima puntuación la propuesta q ofrezca el menor precio (IVA excluido). El resto de ofertas se valorarán de acuerdo con la siguier fórmula:

$$V_n = V_{máx} \times \frac{(P_{máx} - P_n)}{(P_{máx} - P_{mín})}$$

Cada parámetro de la fórmula se detalla a continuación:
Vn: Valoración o puntuación de la oferta n.
Vmáx: Puntuación máxima del criterio económico considerado
Pn: Precio de la oferta n
Pmin: Precio de la oferta más económica
Pmáx: es el Presupuesto Máximo del Criterio (PMC), o bien, el Precio Medio de las ofertas admitid multiplicado por 1,10. Se escogerá el mayor de ambos valores.

La oferta del licitador a valorar se obtiene sumando la puntuación obtenida en cada unc de los apartados.

- **Criterio 2**: MEJORA Suministro de dispensadores y dosificadores en caso de rotura de los ya existentes sin coste añadido.
 Ponderación: 2.
 Fórmula: SÍ/ NO.

ANEXO III.1
OFERTA ECONÓMICA LOTE 2: GIPUZKOA

D./Dña....., con DNI.....en nombre propio o en representación de (*licitadora*)....., con NIF.....; en relación con el expediente nº **80/25 PA (A.M.)**

DECLARA:

III.- Que ha tenido en cuenta en la elaboración de su oferta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de fiscalidad, protección del medio ambiente, protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales e inserción sociolaboral de personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad.

IV.- Que se compromete a ejecutar el contrato con arreglo a las condiciones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas y, en su caso, documentación complementaria que rigen el contrato por el/los siguiente/s precio/s:

Precios unitarios

Productos	PRECIO UNITARIO MÁXIMO (IVA EXCLUIDO)	PRECIO OFERTADO (IVA EXCLUIDO)
Precio rollo de papel higiénico de **35 m**	1,05	
Precio rollo de papel higiénico de **180 m**	1,72	
Precio rollo de papel higiénico de **300 m**	2,87	
Precio bobina secamanos de **180 m** para dispensador central	4,02	
Precio bobina secamanos de **180 m** para dispensador horizontal	4,02	
Precio bobina industrial de **500 m**	11,50	
Precio de **100 unidades** de toallas de papel	1,15	
Precio **litro** de gel lavamanos	1,49	
Precio de Escobilla negrea completa	4,18	
Dispensadores	12,54	

- DOSIFICADORES y DISPENSADORES sin coste: SÍ ☐ NO ☐
- Se adjuntan fichas técnicas de los productos.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se expresan las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso:

a) Sobre la aceptación del poder adjudicador de la viabilidad del recurso.

Debe señalarse que la aceptación por el poder adjudicador de la pretensión principal del recurso no significa un allanamiento que obligue a este Órgano a declarar la admisión de la recurrente en la licitación por (ver, por ejemplo, el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso – administrativa, LJCA), ya que no constan los requisitos propios de esta figura (órgano competente, procedimiento, etc.). Por otro lado, incluso en el caso de que el poder adjudicador pretendiera efectivamente un allanamiento, el procedimiento continuaría a la vista de la oposición del adjudicatario impugnado (ver, por analogía, el artículo 75.3 de la LJCA). Consecuentemente, deben considerarse los argumentos del informe de respuesta al recurso como una alegación más de las que deben tenerse en cuenta por el OARC / KEAO para la resolución de la impugnación (ver, por ejemplo, la Resolución 71/2019 del OARC / KEAO).

b) Sobre la infracción del criterio de adjudicación.

Este Órgano considera que el recurso debe se estimado por las siguientes razones:

1) Tal y como admite el informe del poder adjudicador en respuesta al recurso, ha quedado acreditado y correctamente cumplido por la recurrente el criterio de mejora de valoración automática (se trata de un criterio binario) cuya aplicación se discute, debiendo valorarse el mismo con la puntuación asignada en la cláusula específica 22.2.2, Criterio 2 del PCAP, de 2,00 puntos a favor de su oferta.

2) La consignación de un precio unitario para dispensadores, previsto expresamente en el modelo de oferta económica a rellenar por los licitadores, no resulta jurídicamente suficiente para concluir que no se debe valorar la mejora expresamente ofertada por el licitador, en la medida en que el PPT prevé expresamente dicho precio para el supuesto de no ofrecerse la mejora, sin que el PCAP ni el modelo de oferta aclaren el carácter excluyente de ambas opciones. A este respecto, se debe tener en cuenta que la documentación contractual no es precisa, pues el modelo de oferta económica reserva un espacio, igual que el asignado a los precios unitarios que dicho pliego señala

como criterios de adjudicación, a los “Dispensadores” y, por su parte, el PPT dispone que “De no ofrecerse mejora para los casos de rotura de dispensadores o dosificadores, se deberá suministrar los correspondientes a todos los productos y tamaños objeto del contrato a un precio máximo de 12 euros la unidad”.

3) A juicio de este Órgano, esta situación es contraria al principio de transparencia, que exige al poder adjudicador que plasme las cláusulas relevantes del procedimiento de adjudicación (como los criterios de adjudicación o la documentación que deben presentar los licitadores) con la suficiente claridad como para que sean correctamente entendidos de la misma forma por todos los operadores económicos normalmente diligentes. En un contexto como el descrito en el apartado 2) anterior, un licitador diligente podía razonablemente entender que la indicación del precio en el modelo de oferta económica tenía un carácter meramente subsidiario. Por tanto, la consecuencia del incumplimiento de esta obligación de transparencia es que la oscuridad de las correspondientes cláusulas no puede perjudicar al licitador, que no es culpable de ella (Ver, por ejemplo, la Resolución 54/2026 del OARC/KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso interpuesto por interpuesto por JUPER BAT, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suscripción de un acuerdo marco con una empresa por Lote, para el suministro de útiles higiénicos, de papel higiénico, bobina seca manos, toallas de papel, gel lavamanos así como dosificadores y dispensadores para centros y dependencias de los tres Campus de la UPV/EHU”, Lote 2, tramitado por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones al objeto de que la oferta de la recurrente sea valorada en dos puntos adicionales en el criterio de mejora “suministro de dispensadores y dosificadores en caso de rotura de los ya existentes sin coste añadido”.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko martxoaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de marzo de 2026